

siendo difícilmente conciliable con éstos la patria potestad llevada en alguna legislación foral más allá de la edad electoral activa y pasiva.

b) Que la igualdad jurídica de los sexos, proclamada con reiteración, llevada al Derecho público con el relieve de la función legislativa, condena como ineficaces, y aun lógicamente como derogadas, las restricciones injustas y rancias que en esa sola razón fundamentaban diferencias de capacidad civil.

c) Que aun combinados los efectos del sexo con los del estado conyugal, como refuerzo de limitaciones impuestas a la mujer en los preceptos tradicionales, será difícil mantenerlos y defenderlos como eficaces, cuando al enfrentarse la ley fundamental con la institución del matrimonio, la define, y no por pleonismo ni mera concordancia, sino con intencionalidad expresa, como asentada sobre la misma igualdad jurídica de los sexos que con reiteración sistemática afirma.

d) Que la doble nacionalidad admitida en principio respecto de los pueblos iberoamericanos, los tratados que regulen las reciprocidades y los conflictos del sistema, y el internacionalismo palmario de la Constitución, encierran el germen manifiesto de atenuaciones en la extranjería como causa modificativa de capacidad.